



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01491-2016-PA/TC

JUNÍN

HORACIO ALBERTO MONGE

PALOMINO

### AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 28 de noviembre de 2017

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Horacio Alberto Monge Palomino contra la resolución de fojas 308, de fecha 18 de diciembre de 2013, expedida por la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró infundada la solicitud de represión de actos homogéneos de autos; y,

#### ATENDIENDO A QUE

1. Mediante resolución de fecha 22 de abril de 1994 (f. 110) la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Junín, revocando la apelada, declaró fundada la demanda y ordenó que el Banco de la Nación no aplique los acuerdos tomados en la Sesión de Directorio 1147, es decir, que calcule la pensión de cesantía del actor de acuerdo con los haberes que perciben los servidores de igual categoría de "apoderado" que se encuentran en actividad, y que no se rebaje el monto de la referida pensión.
2. En cumplimiento de la sentencia mencionada, con fecha 12 de febrero de 1996, la demandada adjuntó el certificado de depósito judicial por el monto de S/. 6 541.45, con lo que dio por cancelado el concepto de pensión de cesantía en favor del actor (f. 225).
3. Mediante escrito de fecha 31 de mayo de 2011 (f. 255), el demandante presenta una solicitud de represión de actos homogéneos con el fin de que se amplíen los efectos de la sentencia de fecha 22 de abril de 1994 disponiendo que se nivele su pensión con base en la escala remunerativa del año 2003 (Resolución Administrativa EF/92.5150 N°1473), la cual estableció nuevos montos y conceptos remunerativos aplicables a los trabajadores y pensionistas del Banco de la Nación. Alega que se ha reiterado el acto lesivo primigenio al omitir la actualización de su pensión de acuerdo con la variación de la escala remunerativa implementada con posterioridad a la ejecución de la sentencia. Y añade que solo invoca la aplicación de la escala remunerativa del año 2003 y no las posteriores porque la nivelación de la pensión quedó proscrita a partir de la reforma de la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución realizada por la Ley 28389, publicada el 17 de noviembre de 2004 en el diario oficial *El Peruano*.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01491-2016-PA/TC

JUNÍN

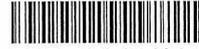
HORACIO ALBERTO MONGE

PALOMINO

4. El Tercer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Junín declaró infundada la solicitud del actor por considerar que en la sentencia se ordena que su pensión sea calculada con base en la remuneración de un “apoderado”, lo que no equivale a decir que su pensión sea nivelable; además, por advertir que la pensión que percibe se encuentra acorde al monto que fija como nueva escala la Resolución 047-2003-/DE-FONAFE; y porque el caso ya fue archivado definitivamente.
5. La Primera Sala Civil Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, confirmando la apelada, declaró infundada la solicitud de represión de actos homogéneos por considerar que no se puede pretender que el juez de la causa interprete los alcances de la sentencia, la misma que fue ejecutoriada en sus propios términos.
6. Este Tribunal, en su calidad de supremo intérprete de la Constitución, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 de la Constitución y en el artículo 1 de su Ley Orgánica, se ha pronunciado sobre los alcances del pedido de represión de actos homogéneos al que hace referencia el artículo 60 del Código Procesal Constitucional. Así, en la sentencia emitida en el Expediente 04878-2008-PA/TC se precisó que, a efectos de admitir a trámite un pedido de represión de actos homogéneos, este debía cumplir dos presupuestos: a) la existencia de una sentencia ejecutoriada a favor del demandante en un proceso constitucional de tutela de derechos fundamentales; y b) el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de condena.
7. En el presente caso, la pretensión del proceso de amparo seguido por el actor contra el Banco de la Nación estaba referida a que se declare inaplicable el tope pensionario dispuesto por el artículo 292 de la Ley 25303 (Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 1991) y, consecuentemente, que se le nivele su pensión con arreglo a la mayor remuneración que corresponda al respectivo cargo o categoría de la “Escala Única de Remuneraciones”. Al respecto, se observa que mediante la sentencia de vista (f. 110) se dispuso la nivelación de la pensión del demandante sin la aplicación de los topes, pese a que resultaba aplicable a su caso la Ley 25303, vigente desde el 16 de enero de 1991. En dicho proceso se acreditó la vulneración del derecho pensionario del actor pues la demandada realizó el cálculo de su pensión aplicando los topes establecidos en el artículo 292 de la referida ley, pese a que el monto de su pensión resultaba inferior a ellos. Así, la Sala precisó que el objeto de la demanda no debió ser que se declare inaplicable el artículo 292 de la Ley 25303, pues lo que en realidad se pretendía era que se declaren inaplicables los puntos uno, tres y demás pertinentes del Acuerdo de Directorio del Banco de la



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 01491-2016-PA/TC  
JUNÍN  
HORACIO ALBERTO MONGE  
PALOMINO

- Nación 1147, de fecha 30 de abril de 1993 (ff. 12 a 13), que establecía la decisión de efectuar una rebaja en el monto de todas las pensiones con la finalidad de reducirlas al tope que señala el artículo 292 de la Ley 25303.
8. De otro lado, la solicitud de represión de actos homogéneos está referida a que se amplíen los efectos de la sentencia de fecha 22 de abril de 1994 (f. 110), disponiendo la nivelación de su pensión teniendo en consideración la Escala Remunerativa del año 2003, la cual estableció nuevos montos y conceptos remunerativos aplicables a los trabajadores y pensionistas del Banco de la Nación. Afirma que la omisión de nivelar su pensión con la nueva escala remunerativa implementada con posterioridad a la ejecución de sentencia constituye la reiteración del acto lesivo que afecta su derecho a la pensión.
9. En tal sentido, se evidencia que no se trata del mismo acto lesivo, pues en un primer momento se afectó el derecho a la pensión, toda vez que se le estaba aplicando incorrectamente el tope del artículo 292 de la Ley 25303 en virtud del Acuerdo de Directorio del Banco de la Nación 1147, mientras que en el caso de autos el supuesto acto lesivo es la omisión de nivelar su pensión con la Escala Remunerativa del año 2003.
10. Por esta razón, al no guardar identidad las razones de los actos comparados no cumplen los presupuestos señalados por este Tribunal en la sentencia emitida en el Expediente 04878-2008-PA/TC que establece lo siguiente:

el carácter homogéneo del nuevo acto lesivo debe ser manifiesto, es decir, no deben existir dudas sobre la homogeneidad entre el acto anterior y el nuevo. En caso contrario, debe declararse improcedente la solicitud de represión respectiva, sin perjuicio de que el demandante inicie un nuevo proceso constitucional contra aquel nuevo acto que considera que afecta sus derechos fundamentales, pero que no ha sido considerado homogéneo respecto a un acto anterior.

Motivo por el cual corresponde desestimar la solicitud de represión de actos lesivos homogéneos.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto de la magistrada Ledesma Narváez, que se agrega,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01491-2016-PA/TC  
JUNÍN  
HORACIO ALBERTO MONGE  
PALOMINO

**RESUELVE**

**CONFIRMAR** la resolución de fecha 18 de diciembre de 2013.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ  
BLUME FORTINI  
SARDÓN DE TABOADA**

Lo que certifico:  
**09 AGO. 2018**

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01491-2016-PA/TC

JUNÍN

HORACIO ALBERTO MONGE

PALOMINO

### FUNDAMENTO VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Concuero con los fundamentos de la resolución de mayoría, por eso, estimo que debe declararse **INFUNDADO** el recurso de agravio constitucional sobre represión de acto lesivo homogéneo.

Si bien la parte resolutive del auto señala que “confirma”, es necesario precisar que se trata en realidad de una desestimación del “recurso”, pues así es como resuelve la práctica jurisprudencial del Tribunal Constitucional y así es como el Código Procesal Constitucional denomina al medio impugnatorio contra las resoluciones que esta instancia revisa.

S.

LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

09 AGO 2018

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL